



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**17 DE MAYO DE 2024.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió siete Recursos de Apelación y cuatro Juicios Ciudadanos y un Incidente de Incumplimiento de Sentencia mismos que se precisan a continuación.**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b>	<b>RESOLUCIÓN Y MOTIVOS</b>
<b>RAP-019/2024</b>	Una ciudadana impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, que desechó su demanda por considerar que se presentó de forma extemporánea	La actora formula agravios que no controvierten frontalmente los argumentos por los cuales la autoridad responsable desechó su demanda por considerar que fue presentada de forma extemporánea, por lo que se propone calificar de inoperantes. Por lo anterior, se confirma la resolución impugnada
<b>RAP-020/2024</b>	Impugna el acuerdo 61 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de treinta de marzo, por medio del cual, determina la improcedencia de registro de una de sus candidaturas presentada en la lista estatal de diputaciones de representación proporcional.	Respecto a los agravios que formula, se propone determinar que, independientemente de su calificativa, se actualiza una omisión de presentar debidamente la solicitud de registro y los documentos anexos en detrimento del derecho fundamental de ser votada de la ciudadana propuesta como diputada por el partido político apelante. Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio en estudio, se determina revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la Autoridad administrativa Electoral restituir materialmente el derecho humano político electoral de la promovente.

<p><b>RAP-029/2024</b></p>	<p>El partido político Movimiento Ciudadano impugna, del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo 68 de treinta de marzo de esta anualidad, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Morena para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024</p>	<p>En el proyecto, se concluyó que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, En consecuencia, se sobresee el medio de impugnación.</p>
<p><b>RAP-030/2024</b></p>	<p>Promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, contra actos del Instituto Electoral Local.</p>	<p>Se desecha el presente medio de impugnación, toda vez que en el escrito impugnatorio no obra la firma autógrafa del representante del partido político citado, sino una copia simple, la cual no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de actor.</p>
<p><b>RAP-031/2024</b></p>	<p>El partido político Movimiento Ciudadano impugna, del Consejo General del Instituto Electoral local, los acuerdos 72 y 66 de treinta de marzo de esta anualidad, respectivamente, que resuelven las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y del Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.</p>	<p>Se concluye que, en cada recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que los medios de impugnación se han quedado sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, al haber sido juzgados por un órgano jurisdiccional competente. En consecuencia, se sobresee en cada uno de los medios de impugnación.</p>

<p><b>RAP-032/2024</b></p>	<p>El partido político Movimiento Ciudadano impugna, del Consejo General del Instituto Electoral local, los acuerdos 72 y 66 de treinta de marzo de esta anualidad, respectivamente, que resuelven las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y del Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.</p>	<p>Se concluye que, en cada recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que los medios de impugnación se han quedado sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, al haber sido juzgados por un órgano jurisdiccional competente. En consecuencia, se sobresee en cada uno de los medios de impugnación.</p>
<p><b>RAP-033/2024</b></p>	<p>Impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local 72 de este año, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, específicamente respecto de la planilla del municipio de Tuxcacuesco.</p>	<p>Se determina que, en virtud de que este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Ciudadano 271 de este año, en la que la cual, se revocó el referido acuerdo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.</p>
<p><b>JDC-032/2024 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b></p>	<p>Para resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el seis de abril de este año, en el juicio ciudadano número treinta y dos de dos mil veinticuatro.</p>	<p>Se considera que, para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, señalada como responsable, remitió la nueva resolución que emitió, el trece de abril; así como, una resolución en formato de lectura fácil y, constancias de notificación de la citada resolución, realizadas vía correo electrónico, En consecuencia, en el de</p>

		cuenta, se declara infundado el presente incidente.
<b>JDC-356/2024</b>	Una Ciudadana que se ostenta como aspirante a candidata a munícipe del Ayuntamiento de Hostostipaquillo, impugnando del Consejo General del Instituto Electoral local, el Acuerdo IEPC-ACG-067/2024, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral local 2023-2024, alegando la inelegibilidad de dos candidaturas.	La parte actora no cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación, y por ende carece de interés jurídico. Por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la presente sentencia, se sobresee el medio de impugnación
<b>JDC-528/2024</b>	Se realizó el registro incorrecto de su candidatura en la posición siete propietaria, de la planilla de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no así en la posición once propietaria, para integrar la planilla de Guadalajara, Jalisco; y en su caso, de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", el haber omitido registrarla en esta última posición.	Se declara infundado el agravio, toda vez que, se advierte que la promovente mediante escrito aceptó la candidatura, en la cual, fue postulada por la Coalición para su registro, es decir, para la planilla de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ante la Autoridad Electoral, con lo cual, se concluye que, no existió error por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, al momento

		de declarar procedente el registro de la candidatura, en razón de que, así fue solicitado el mismo por parte de la Coalición.
<b>JDC-615/2024</b>	Demanda presentada por una Ciudadana, a fin de impugnar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, la supuesta falta de pronunciamiento respecto de la admisión de la queja del procedimiento sancionador especial 97 de 2024.	Se considera que, dicha autoridad, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, admitió la referida denuncia y, además, propuso que se emitiera pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, ciudadano ya fue alcanzada, por tanto, el medio de impugnación quedó sin materia. En consecuencia, se sobresee el presente juicio ciudadano.
<b>JDC-647/2024</b>	Impugna la omisión del partido político postulante, de presentar la correcta documentación para su registro como candidata ante el Instituto Electoral local; así como el acuerdo 71 de este año, emitido por el Consejo General del citado Instituto, mediante el cual, se le niega su candidatura	Se declara sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la actora, por lo que se propone ordenar la restitución del derecho humano político electoral que le fue violentado y ordenar a las responsables que lleven a cabo los actos descritos en los efectos de la sentencia.